

RÉLACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1984)

por María Luisa ALVAREZ DURANTE (*)

INTRODUCCION

En esta crónica que corresponde cronológicamente al período octubre de 1983 a septiembre de 1984, comentaremos los Convenios publicados en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia del momento en que fueron firmados por las partes contratantes.

Se incluyen además los acuerdos concluidos con Portugal, país candidato a la adhesión.

Durante el período que corresponde a esta crónica han sido publicados los siguientes acuerdos:

- Uno con la República Federal de Alemania.
 - Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y funcionamiento de una «Estación-Base de Mediciones» en las Islas Canarias de 6 de diciembre de 1983.
- Dos con la República Francesa.
 - Protocolo adicional al Convenio general entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República francesa sobre seguridad social de 31 de octubre de 1974, de 8 de abril de 1983.
 - Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la explotación de la estación de Telemetría-Laser de San Fernando (provincia de Cádiz), de 6 de diciembre de 1983.

(*) Licenciada en Ciencias Políticas.

C R O N I C A S

- Cuatro con la República italiana.
 - Convenio entre España e Italia en materia de seguridad social de 30 de octubre de 1979.
 - Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio sobre seguridad social entre España e Italia de 30 de octubre de 1979.
 - Memorándum de Acuerdo Hispano-italiano de cooperación para materiales de defensa de 16 de junio de 1980.
 - Acuerdo entre el Reino de España y la República de Italia sobre protección de información clasificada de 2 de diciembre de 1983.
 - Uno con la Comunidad Económica Europea.
 - Protocolo anejo al Acuerdo entre España y la CEE con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, de 12 de diciembre de 1980.
 - Uno con la República Portuguesa.
 - Convenio entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo, de 17 de mayo de 1981.
- A continuación analizaremos cada uno de ellos.

1. ACUERDOS CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1.1. Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y funcionamiento de una «Estación-Base de Mediciones» en las Islas Canarias, de 6 de diciembre de 1983 (1).

Se acuerda el establecimiento conjunto de una estación de mediciones germano-española en las Islas Canarias (isla de Tenerife), para vigilar la contaminación atmosférica y los factores climáticos.

El equipamiento inicial de los laboratorios con los correspondientes aparatos se harán a expensas de la República Federal de Alemania, mientras que los aparatos de medición para la obtención de datos meteorológicos, el amueblamiento básico de los locales para los laboratorios y residencias y alojamientos correrá por cuenta del Gobierno español.

Durante los primeros doce meses los gastos de funcionamiento y la dirección del centro serán competencia de la República Federal de Alemania, transcurrido este período la dirección responsable de la Estación-Base de Mediciones pasará a ser, exclusivamente, de la parte española, así como todos los gastos de funcionamiento, pasando también a su propiedad los aparatos de medición y objetos de equipo suministrados por la República Federal de Alemania.

Aun cuando se produzca el traspaso de dirección, la República Federal de Alemania, tendrá derecho a realizar investigaciones en la Estación con personal

(1) Relativo al Convenio Básico sobre cooperación en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico, de 23 de abril de 1970 (BOE, 3-4-1972).

CRONICAS

propio y el Gobierno español se compromete a poner en todo momento a disposición del Instituto Federal del Medio Ambiente alemán, los resultados de mediciones de la Estación.

Se determinan, asimismo, una serie de exenciones fiscales aplicables a la importación o exportación de aparatos, materiales y mercancías necesarios para el establecimiento y funcionamiento de la Estación-Base de Mediciones así como para el mobiliario y efectos personales de los científicos y técnicos que se trasladan a territorio español para realizar trabajos previstos en el Acuerdo.

El Acuerdo entró en vigor el 18 de mayo de 1984 (B.O.E.: 15 de junio de 1984).

2. ACUERDOS CON LA REPUBLICA FRANCESA

2.1. Protocolo adicional al Convenio general entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 (2), de 8 de abril d 1983.

El presente Protocolo adicional se establece entre ambos Estados parte con el fin de garantizar los derechos eventuales de las instituciones de Seguridad Social frente a terceros responsables en caso de accidente.

Para ello se añade al Convenio General el artículo «74 bis», que determina la forma en que se liquidarán los derechos eventuales de la Institución deudora frente al tercero responsable por el daño de hechos acaecidos en el territorio del otro Estado.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 1983 (B.O.E.: 8 de mayo de 1984).

2.2. Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa relativo a la explotación de la estación de Telemetría-Láser de San Fernando (provincia de Cádiz), de 6 de diciembre de 1983.

El Acuerdo se establece para definir las modalidades de explotación científica común de la estación de telemetría láser del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Se utilizará la estación para la observación de satélites lanzados en el cuadro de los programas espaciales francés y español y en el de los programas internacionales en que participen ambos países.

El Gobierno español se compromete a facilitar la libre importación y exportación en franquicia temporal de derechos de aduanas, tasas e impuestos de conformidad con las leyes en vigor, del material utilizable en la estación y del mobiliario personal de los técnicos.

(2) BOE, 24 de marzo de 1976.

CRÓNICAS

La dirección, el funcionamiento y la representación de la estación corresponden al Instituto y Observatorio de Marina, y la propiedad de los datos será en común entre éste y el Centre National d'Etudes Spatiales.

En el artículo 11 se establece un procedimiento de arbitraje para la interpretación o aplicación del convenio en caso de controversia, que se realizará a petición de cualquiera de las partes.

El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 6 de diciembre de 1983 (B.O.E.: 7 de enero de 1984).

Este Acuerdo es relativo a los siguientes:

- Acuerdo de Cooperación cultural, científica y técnica de 7 de febrero de 1969 (B.O.E.: de 23 de diciembre de 1969).
- Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974 (B.O.E.: de 17 de abril de 1975).

3. ACUERDOS CON LA REPUBLICA ITALIANA

3.1. Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social, de 30 de octubre de 1979.

En el presente Convenio se contempla, en su artículo 1, el significado de los distintos términos que se utilizarán, y en su artículo 2 se delimita el ámbito del Convenio así como las legislaciones a las que será aplicable.

Las personas a las que se aplique disfrutará de igualdad de trato con respecto a las correspondientes legislaciones de Seguridad Social enumeradas en el artículo 2.

Los períodos de seguro cubiertos por las distintas legislaciones serán acumulativos, pero no se autoriza la coexistencia de afiliación a los seguros de ambas partes ni la duplicidad de prestaciones.

En el título II se establecen las normas relativas a la legislación aplicable que será la de la parte contratante en la que el trabajador preste sus servicios, bien sea como trabajador por cuenta ajena, como autónomo, como empleado a bordo de un buque o como funcionario público, contemplándose también la situación en caso de servicio militar y una serie de excepciones.

En el título III se analizan las disposiciones especiales aplicables a las distintas clases de prestaciones, que son: Enfermedades y maternidad, invalidez, vejez y supervivencia, desempleo, prestaciones familiares y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, determinándose en cada uno de los casos la forma de regulación de los distintos supuestos.

Finalmente, en su título IV se concreta la forma de cooperación entre autoridades e instituciones competentes de las partes contratantes para llevar a cabo lo establecido en el Convenio: la exención de impuestos y tasas, la validez de actas y documentos sin necesidad de visado o legalización, así como los efectos

CRÓNICAS

que deberán surtir los documentos que se presenten ante las autoridades competentes.

Se determina igualmente la realización de un acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio, y la notificación entre las partes de las modificaciones que tuvieren lugar en las legislaciones respectivas.

El Convenio entró en vigor el 1 de diciembre de 1983 (B.O.E.: 15 de diciembre de 1983) (3).

Posteriormente se realiza una aclaración sobre el texto del artículo 15.1, que es recogida en el B.O.E. de 24 de enero de 1984.

3.2. Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España e Italia, de 30 de octubre de 1979.

Se estipula el presente Acuerdo administrativo para desarrollar el Convenio de Seguridad Social de la misma fecha, según lo previsto en su artículo 46.

En su artículo 2 se determinan las instituciones competentes para la aplicación del Acuerdo, tanto por parte española como italiana.

En los artículos 5 y 6 se determinan las disposiciones relativas a la legislación aplicable, pasándose a partir del título III a enumerar detalladamente las disposiciones particulares de las diferentes categorías de prestaciones, siendo en el capítulo I las relativas a Enfermedad y Maternidad (arts. 7 a 17); capítulo II, Invalidez, Vejez y Supervivencia (arts. 18 a 26); capítulo III, Desempleo (arts. 27 a 30); capítulo IV, Prestaciones familiares (arts. 31 y 32); capítulo V, Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (arts. 33 a 38).

Termina el Acuerdo con el título IV en el que se hace referencia a la forma en que se determinarán los formularios y todo tipo de documentación, que lo harán los Organismos de Enlace.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de diciembre de 1983 (B.O.E.: 15 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984 (aclaración sobre texto del art. 18 e)).

3.3. Memorándum de Acuerdo hispano-italiano de cooperación para materiales de defensa, de 16 de junio de 1980.

El presente Acuerdo se realiza para potenciar las capacidades de defensa de los respectivos países, mediante una colaboración eficaz en los sectores de desarrollo, producción y suministro de material de defensa y de su correspondiente apoyo logístico.

Para todo ello estudiarán programas conjuntos de desarrollo y producción, se apoyarán recíprocamente proporcionando información, abastecimiento de materiales de defensa y favorecerán las relaciones entre empresas de los dos países.

(3) Sustituye el Convenio de Seguridad Social de 20 de julio de 1967 (BOE, 12 de agosto de 1976).

CRONICAS

Para este programa de colaboración se creará una Comisión Mixta que se reunirá al menos una vez al año de forma alternativa en cada país.

Se establece en el Acuerdo que cuando los materiales, proyectos e informaciones intercambiados están cubiertos en el país de origen por una clasificación de secreto, el otro Gobierno se comprometerá a garantizar tal clasificación.

Ambos gobiernos, de común acuerdo, adoptarán las decisiones sobre:

- a) Transmisión a terceros países de datos referentes a proyectos conjuntos.
- b) Invitaciones a terceros países para participar en proyectos conjuntos.
- c) Solicitudes de terceros países para participar en proyectos conjuntos.

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de abril de 1984 (B.O.E.: 11 de mayo de 1984).

3.4. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Italia sobre protección de información clasificada, de 2 de diciembre de 1983.

Los representantes de ambos gobiernos adoptarán las medidas más adecuadas en el marco de las respectivas legislaciones con la intención de asegurar la protección de todas las informaciones clasificadas de interés para la defensa.

Se adoptarán las medidas de seguridad y protección para las informaciones nacionales con clasificación o equivalente.

Para regular los detalles relativos a la organización general de la seguridad, a la protección de las informaciones y a la seguridad del personal se establecerá un Protocolo que con el presente Acuerdo constituirá el Reglamento de Seguridad común a todos los Acuerdos que puedan concluirse entre los dos países llevando consigo el intercambio de informaciones clasificadas.

El Acuerdo entró en vigor el 26 de abril de 1984 (B.O.E.: 11 de mayo de 1984).

4. ACUERDOS CON LA COMUNIDAD EUROPEA

4.1. Protocolo anejo al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea (4) con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad de 12 de diciembre de 1980.

El presente Protocolo se ha realizado para fijar las adaptaciones y medidas transitorias que deben introducirse en el Acuerdo entre España y la C.E.E. con motivo de la adhesión de la República Helénica.

Se fijan en el artículo 2 los volúmenes anuales de los contingentes arancelarios comunitarios previstos en favor de España y se establece cómo se calcularán los derechos aplicados por la República Helénica.

[4] Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970 (BOE, 19 a 24 de septiembre de 1970 y 18 de diciembre de 1970).

CRONICAS

En el Título II se establecen Medidas Transitorias, y en el Título III se determina que la Comisión Mixta introducirá en las reglas de origen las modificaciones que pudieran resultar necesarias y se estipula que los tres Anejos forman parte integrante del Protocolo y por tanto del Convenio de 1970.

El Protocolo Anejo entró en vigor el día 1 de marzo de 1984 (BOE de 26 de marzo de 1984).

5. ACUERDOS CON LA REPUBLICA PORTUGUESA

5.1. Convenio entre España y Portugal a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo, de 17 de mayo de 1981 (5).

En el artículo 1.º del presente Convenio se definen los distintos conceptos que se van a utilizar a lo largo del texto.

Para acelerar las formalidades relativas al paso de las fronteras comunes, se determina la posibilidad de instalación de oficinas y la autorización para que los funcionarios ejerzan su cometido en el territorio del otro Estado, en unas zonas determinadas mediante acuerdos.

En estas zonas se aplicarán las disposiciones legales reglamentarias o administrativas del Estado limítrofe.

Se determina la manera en que se realizarán los controles de entrada y salida, estableciendo la prioridad entre ellos, la aplicación de la reglamentación de uno u otro Estado y la colaboración entre los funcionarios de ambos.

En el capítulo III, artículos 9 a 13, se regula la situación (derechos, deberes, sanciones, exenciones fiscales, etc.) de los funcionarios de ambos Estados que realizan sus funciones en las respectivas zonas.

En el capítulo IV, artículos 16 a 23 se trata de las instalaciones y oficinas fronterizas, funcionamiento, horarios, locales, material en general a utilizar en dichas oficinas.

En los artículos 25 a 29 se concretan las disposiciones especiales sobre tráfico fronterizo, relacionándose exhaustivamente todo aquello a lo que se permite la importación y exportación temporales.

Finalmente, en el capítulo VII se contempla el tráfico por los ríos limítrofes.

Se establecen las competencias de la Comisión Aduanera Mixta hispano-portuguesa.

El Convenio entró en vigor el 12 de febrero de 1984 (B.O.E.: 29 de febrero de 1984, corrección de errores de 17 de abril de 1984).

(5) Deroga el Convenio aduanero de 17 de febrero de 1960, relativo al tráfico internacional por carretera, ferrocarril y ríos limítrofes (BOE, 3 de octubre de 1960).

JURISPRUDENCIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

